



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 240/2017

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 2 de junio de 2017, por la que se acuerda estimar el recurso presentado por el XXX, contra la resolución del Juez de Competición de Tercera División de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que desestimó la denuncia que había presentado el mismo XXX, por alineación indebida del jugador del XXX, D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de mayo de 2017 se disputó el partido entre el XXXy el CD XXX, correspondiente a la Tercera División Nacional del Campeonato Nacional de Fútbol Sala.

En el acta arbitral de este encuentro consta la inscripción del jugador D. XXX, por el Club CD XXX.

SEGUNDO. El XXX formuló denuncia por supuesta alineación indebida del jugador D. XXX, en el citado partido, que fue desestimada por Juez de competición de Tercera División de Fútbol Sala, el 23 de mayo de 2017.

TERCERO- El mismo XXX interpuso recurso contra dicho acuerdo del Juez de Competición, ante el Juez de Apelación, que fue estimado con fecha 2 de junio de 2017, al resolver que se produjo la alineación indebida del jugador D. XXX, del Club XXX, en el referenciado encuentro, por no cumplir lo preceptivo sobre la ejecución de una sanción en virtud del artículo 135.3 y 55 del Código Disciplinario, siendo, en el encuentro celebrado entre el Club XXX y el Club CD XXX, vencedor, el Club XXX por 6 goles a 0 e imponiendo multa al Club XXX de 150 euros.

CUARTO- Con fecha 14 de junio de 2017, se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la RFEF, de 2 de junio de 2017.

QUINTO. El mismo día 14 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 16 de junio.

SEXTO. - Mediante providencia de 20 de junio de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 22 de junio de 2017.

SÉPTIMO. Mediante providencia de 20 de junio de 2017, se acordó conceder al XXX un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. La contestación a dicha providencia tuvo entrada en el TAD el 22 de junio de 2017.

OCTAVO. Mediante providencia de 26 de junio de 2017, se acordó conceder al XXX un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. La contestación a dicha providencia tuvo entrada en el TAD el 27 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. En su escrito de recurso el recurrente solicita que “se desestime el recurso presentado por el equipo XXX”, de donde puede inferirse que lo solicitado es que, por este Tribunal, se anule el acuerdo del Juez de Apelación por el que se estimó el recurso que había interpuesto ante dicho Juez, el citado equipo XXX.

Más explícito es el suplico del escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, en el que solicita, esta vez sí, se revoque la resolución del Juez de Apelación de 2 de junio de 2017.

Asimismo, solicita, en dicho escrito de alegaciones, la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo.

El recurso se fundamenta en el carácter leve de la sanción, y en que, según el artículo 56 del Reglamento Disciplinario, las sanciones leves deben cumplirse en la misma competición. Asimismo, se señala un supuesto error del Juez de Apelación. En el escrito de alegaciones, formulado a la vista del informe federativo y del expediente, se invoca la nulidad del procedimiento, al existir indefensión; la incomunicación entre las sanciones impuestas entre la disciplina de fútbol y la de fútbol sala; y la actuación de buena fe.

QUINTO. Corresponde, en primer lugar, analizar la supuesta indefensión invocada por el recurrente.

El artículo 7.1 del Reglamento Disciplinario establece que en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. Y el trámite de audiencia en los recursos constituye uno de sus pilares esenciales, de tal manera que, cuando no ha existido, es susceptible de producir indefensión. En este sentido, el artículo 118 de la Ley 39/2015 contempla el trámite de audiencia, señalando expresamente en su apartado 2 que “Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”. Asimismo, en relación con la imposición de las sanciones, el apartado 5, del mismo artículo 7 del Reglamento Disciplinario, dice que las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.



El recurrente afirma que: “Los referidos procedimientos que precedieron al presente, se desarrollaron inaudita parte, sin dar en ningún caso trámite de audiencia al XXX, ni permitiéndosele presentar alegaciones, ni siquiera informándole de la marcha del procedimiento, simplemente se le notificó la resolución en el momento en que esta fue publicada, quedando el club en situación de indefensión total y absoluta a lo largo de todo el procedimiento”.

Pues bien, examinado el expediente que ha sido remitido por la RFEF, no consta en el mismo que se haya dado audiencia al XXX, ni en el procedimiento ante el Juez de Competición, ni en el recurso ante el Juez de Apelación. Y suponiendo la decisión del Juez de Apelación un claro perjuicio para el recurrente, en la medida que supone la pérdida de tres puntos en la clasificación, y que se le impone una multa de 150 euros, parece indiscutible que dicha audiencia debería haberse producido.

La conclusión anterior ha de llevar a la declaración de nulidad de la resolución del Juez de Apelación, al haber producido indefensión al Club XXX, por lo que no procede entrar a examinar el resto de las alegaciones.

SEXTO. No procede tampoco entrar a conocer de la petición de suspensión de la ejecución de la resolución, en la medida que procede la estimación del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 2 de junio de 2017, declarando la nulidad de la misma, por la que se acordó estimar el recurso presentado por el equipo Torre de los Reyes contra la resolución del Juez Único de Tercera División de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de 23 de mayo de 2017, y retrotrayendo las actuaciones al momento inicial en el que debió de haberse conferido el trámite de audiencia correspondiente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO